

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera 19 de mayo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el 12 de mayo fue radicada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, mismo que se encuentra pendiente de calificación bajo es estatuto procesal. El anterior documental proviene del correo que el profesional registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Menor Cuantía No. 159 de 2023
Demandante: EMPRESA LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PÓRTICO P.H.
Fecha Auto: Junio 29 de 2023

Estudiada la demanda ejecutiva singular de menor cuantía incoada por la **EMPRESA LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA** a través de apoderado judicial, quien pretende se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PÓRTICO P.H.**, por el pago del valor de la cláusula penal suscrita en el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, SUSCRITO ENTRE LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA Y EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PÓRTICO. PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.000.451-7** fechado el 08 de septiembre de 2020.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo faculta al titular de un derecho reconocido y probado para hacerlo exigible ejerciendo la actuación jurisdiccional contemplada en los artículos 422 a 445 del Código General del Proceso. Señala el artículo 422¹ de la norma mencionada que podrán ser demandadas ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre y cuando:

- i) Consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.
- ii) Emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

¹ Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

iii) Lo demás documentos que señale la ley.

Con relación a las características de la obligación esbozadas con anterioridad, la Corte Constitucional dispuso que «[...] Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada».²

De otro lado, la doctrina³ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Conforme a los anteriores pasajes, la presente funcionaria judicial está obligada a verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, esto es, que i) fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido; (ii) se haya aportado el título ejecutivo correspondiente; (iii) el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y por último (iv) los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

En el caso bajo estudio se invoca el extremo actor como fuente de las obligaciones, el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, SUSCRITO ENTRE LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA Y EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PÓRTICO. PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.000.451-7** fechado el 08 de septiembre de 2020, título ejecutivo que, leído en su integridad junto con los demás documentos enunciados en el acápite de

² Corte Constitucional, Sentencia T-747/13.

³ Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

pruebas, no le permitieron a esta funcionaria judicial establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, lo anterior

Pese a lo anterior, es preciso advertir y tener en cuenta que el título ejecutivo que fue presentado con esta demanda, en primer lugar, se trata de un contrato de prestación de servicios que contiene la obligación que el demandante pretende ejecutar, y, en consecuencia, esta funcionaria judicial no puede valorarlos de forma aislada, viéndose obligada a analizar la integridad de tal acuerdo de voluntades de donde se erige la obligación cuyo cobro persigue. Así las cosas, obra dentro del expediente la suscripción del contrato de prestación de servicios entre las partes, y obra consignado en el ordinal décimo cuarto, la CLÁUSULA PENAL, sin embargo, de los hechos observa esta funcionaria judicial es confusa la terminación del contrato por parte de las partes, ya que sugiere un entendimiento en varios sentidos, mismas que son debatibles en un proceso ordinario civil diferente al que se quiere ventilar por esta vía, para el Despacho el extremo actor, no aporta la prueba documental idónea que haya declarado el incumplimiento de la parte ejecutada por lo tanto, el presente título ejecutivo adolece de claridad, expresividad y exigibilidad.

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretenden ejecutar. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable.

Se colige, entonces que el documento aportado no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo, por no estar a cargo del ejecutado la obligación expresa de registrar la diligencia de remate.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **EMPRESA LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA** a través de apoderado judicial, y en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PÓRTICO P.H.**, por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído **DEVUÉLVASE** la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose

TERCERO: Desarchívense estas diligencias y háganse las anotaciones pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#24 de 30 de junio de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf521631a8deb13293d1a969d2c399599ce7e531f2c6c1883087b8a478c7356**

Documento generado en 29/06/2023 06:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>